

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1367-2023 del 28 de agosto de 2023, se denuncia ante la Corporación “*tala de bosque nativo en las fajas de retiro de una fuente hídrica, en la vereda La Primavera Municipio de Santo Domingo*”.

Que el día 08 de septiembre del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el predio, ubicado en la vereda la primavera, Municipio de Santo Domingo, coordenadas X:75° 11'36.46" Y: 06° 31'53.14", generándose el informe técnico N° IT-06029-2023 del 13 de septiembre del 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

4. Conclusiones:

- *Durante la visita se evidencia la socola de un bosque nativo, asentado en las fajas de retiro de una fuente hídrica.*
- *El área socolada corresponde aproximadamente a 1.000 m², en esta actividad no se evidencia la tala de árboles nativos de un tamaño significativo u objeto de permiso para el aprovechamiento forestal, solo se evidencian algunos arbustos y rastrojos bajos, las especies que predominan corresponden a yarumos (Cecropia peltata), Uvitos (henriettae goudotiana) Pacos (Cespedesia sphenoloba).*
- *En el predio se evidenció que, en la parte alta se encuentra el sistema de abastecimiento de agua para varias familias.*

- Según lo observado en campo, se puede evidenciar que los señores Nora Henao Cortez y el señor David Alejandro Cartagena, vienen teniendo problemas personales relacionados con la titularidad del predio. (...)"

Que mediante Resolución N° RE-03961-2023 del 14 de septiembre del 2023, se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**, al señor **DIEGO ALEJANDRO CARTAGENA FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.532.794, en calidad de propietarios del predio, de todas las actividades asociadas a tala de cobertura vegetal y en general de cualquier tipo de aprovechamiento de especies arbóreas en el ubicado denominado "Villa Deisy" ubicado en la vereda la primavera, Municipio de Santo Domingo, coordenadas X75° 11'36.46" Y 06° 31'53.14" sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, hechos evidenciados por la Corporación el día 08 de septiembre y plasmados en el informe técnico de atención a queja N° IT-06029-2023 del 13 de septiembre del 2023.

Que a través del artículo tercero de la citada Resolución, se solicita remitir copia del informe técnico de atención a queja N° IT-06029-2023 del 13 de septiembre del 2023 y de la presente actuación a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE PORCE, MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para su conocimiento y fines pertinentes, teniendo en cuenta los problemas personales que se vienen presentando entre los señores Nora Henao Cortez y el señor David Alejandro Cartagena, por la titularidad del predio.

El 26 de octubre del 2023, por parte de la Corporación se realizó visita técnica de control y seguimiento al sitio objeto de la queja, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante la Resolución RE-03961-2023 del 14 de septiembre del 2023; generándose el informe técnico N° IT-07475-2023 03 de noviembre del 2023, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...) OBSERVACIONES:

✓ En el recorrido por el sitio, se observó que se suspendió la actividad de socola e intervención de bosque nativo en proceso de regeneración, el predio se encontró en las mismas condiciones, evidenciadas en la primera visita de la atención de la queja en referencia.

✓ El día de la visita, no se evidenciaron actividades recientes relacionadas con aprovechamiento de bosque nativo.

✓ Dentro del área intervenida, no se identificaron construcciones, ni siembra de especies introducidas, tales como árboles frutales.

✓ La fuente hídrica que discurre, por un costado del predio objeto de la visita, se encontró en buenas condiciones organolépticas.

✓ No se ha presentado intervención a la ronda hídrica de la fuente en referencia.

✓ En cuanto a la titularidad del predio, se desconoce si desde la Inspección de Policía del Corregimiento de Porce, se ha adelantado algún proceso para definir el propietario del mismo

✓ Al aplicar el método tres bolillos (3x3), en el área intervenida, correspondiente a 1000 m², se puede concluir, que en el predio se debe realizar una compensación correspondiente a la siembra de 111 árboles, correspondientes a especies nativas tales como: Yarumos (*Cecropia peltata*), Niguitos (*Cecropia*

peltata), Carate (*Vismia baccifera*), Tres Filos (*Miconia mirabilis*), Siete Cueros, (*Tibouchina lepidota*), Pacó (*Cespedesia spathulata*) y Dragos (*Dracaena draco subsp*), entre otros,



Fotografías 1 y 2. En las que se evidencia, parte del estado del área intervenida.

26. CONCLUSIONES:

En visita de control y seguimiento, realizada el día 26 de octubre del 2023, al expediente de queja ambiental 056900342664, se concluye:

✓ Que se dio cumplimiento a lo requerido por la Corporación, mediante resolución RE-03961-2023 del 14 de septiembre del 2023, toda vez, que se suspendió toda intervención de bosque nativo en proceso de regeneración, dando cumplimiento así, al artículo primero del acto administrativo en referencia.

✓ En campo no se evidenciaron actividades recientes relacionadas con aprovechamiento de bosque nativo y dentro del área intervenida, no se identificaron construcciones, ni siembra de especies introducidas, tales como árboles frutales.

✓ Al aplicar el método tres bolillos (3x3), en el área intervenida, correspondiente a 1000 m², se puede concluir, que en el predio se debe realizar una compensación correspondiente a la siembra de 111 árboles, correspondientes a especies nativas tales como: Yarumos (*Cecropia peltata*), Niguitos (*Cecropia peltata*), Carate (*Vismia baccifera*), Tres Filos (*Miconia mirabilis*), Siete Cueros, (*Tibouchina lepidota*), Pacó (*Cespedesia spathulata*) y Dragos (*Dracaena draco subsp*), entre otros.

✓ En cuanto a la titularidad del predio, se desconoce si desde la Inspección de Policía del Corregimiento de Porce, se ha adelantado algún proceso para definir el propietario del mismo.

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-04797-2023 del 10 de noviembre del 2023, se **LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** que se impuso al señor **Diego Alejandro Cartagena Flórez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.532.794, mediante la Resolución N° RE-03961-2023 del 14 de septiembre del 2023 y se solicita al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar nueva visita de control

y seguimiento en el predio objeto del asunto, dentro de los 6 meses con la finalidad de verificar estado del mismo.

Que mediante radicado N° SCQ-135-0964-2024 del 21 de mayo del 2024 se denuncia nuevamente ante la Corporación "Afectación a los recursos por rocería y tala, afectando fuente hídrica de las cuales se abastecen aproximadamente 7 familias; además los interesados aducen que las aguas negras de la casa del infractor descargan a la fuente."

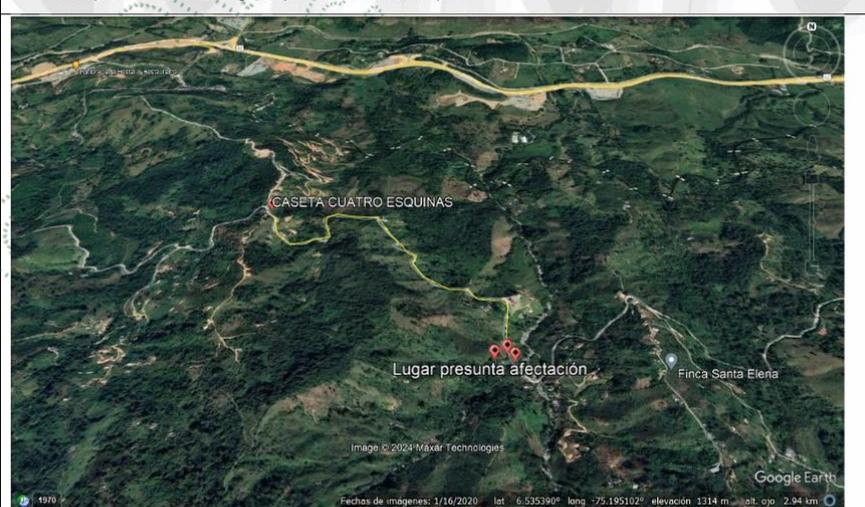
Que mediante Correspondencia Interna N° CI-00905-2024 del 06 de junio del 2024, se solicita a la oficina de gestión documental de la Corporación incorporarla queja SCQ-135-0964-2024 del 21 de mayo del 2024 en el expediente 056900342664 por tratarse del mismo asunto.

Que el día 28 de mayo del 2024, se realiza visita técnica al predio Villa Deisy, ubicado en la vereda La Primavera del municipio de Santo Domingo, con la finalidad de dar atención a la queja ambiental N° SCQ-135-0964-2024 del 21 de mayo del 2024 y verificar el estado actual del predio; generándose el informe técnico N° **IT-03346-2024 del 07 de junio del 2024**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...) 25. OBSERVACIONES:

25.2 Para acceder al predio de interés se inicia un recorrido de aproximadamente una (1) hora y media, desde la sede Regional PORCE-NUS ubicada en el municipio de Alejandría, tomando la vía que conduce hacia el municipio de Santo Domingo, posteriormente desde el Municipio de Santo Domingo se toma la vía que conduce hasta el Municipio de Cisneros, ingresando al corregimiento de Porce, hasta llegar el parque y posteriormente a la cancha de dicho corregimiento, continuamente se toma la carrilera a mano derecha hasta encontrar un enrielado, ascendiendo por este hasta encontrar la caseta de cuatro esquinas, de allí, se toma la vía que conduce hacia la izquierda, montaña arriba hasta llegar a una reja de color negro sobre la margen derecha de la carretera, justo antes de llegar a una fuente de agua (finca Villa Deisy), exactamente en las coordenadas 06° 31' 53.14'' N. 75° 11' 36.46'' W. A continuación, se observa un mapa descriptivo con la ubicación mencionada anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica.

Figura 1. Mapa descriptivo de la ubicación geográfica y acceso al predio de interés, ubicado en la vereda La Primavera, municipio de Santo Domingo, departamento de Antioquia.



Fecha de Imagen satelital: Año 2021

Ubicación: Vereda La Primavera, Santo Domingo.

Fuente: Google Earth.

25.3. Con el fin de determinar las situaciones registradas en campo frente las obligaciones y requerimientos de las resoluciones emitidas por la Regional PORCE-NUS CORNARE, se realiza una tabla descriptiva en la que se efectúa una comparación, con el fin de tener una claridad con las debidas situaciones que se ha llevado a cabo en el lugar y así, además de realizar control y vigilancia, indagar lo expuesto en la queja.

Tabla 1. Descripción de lo dispuesto en la RESOLUCIÓN- RE-03961-2023 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ACTIVIDADES DISPUESTAS POR PARTE DE CORNARE EN LA RESOLUCIÓN	CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL USUARIO			INFORMACIÓN ENTREGADA POR PARTE DEL USUARIO	OBSERVACIONES
	SÍ	NO	PARCIAL		
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades asociadas a tala de cobertura vegetal y en general de cualquier tipo de aprovechamiento de especies arbóreas en el ubicado denominado "Villa Deisy" ubicado en la vereda la primavera, Municipio de Santo Domingo, coordenadas X75° 11'36.46" Y 06° 31'53.14" sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, hechos evidenciados por la Corporación el día 08 de septiembre y plasmados en el informe técnico de atención a queja N° IT-06029-2023 del 13 de septiembre del 2023; la anterior medida se impone al señor DIEGO ALEJANDRO CARTAGENA FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.532.794, en calidad de propietarios del predio; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.			X		Observación visita 26 de octubre 2023: "Que se dio cumplimiento a lo requerido por la Corporación, mediante resolución RE-03961-2023 del 14 de septiembre del 2023, toda vez, que se suspendió toda intervención de bosque nativo en proceso de regeneración, dando cumplimiento así, al artículo primero del acto administrativo en referencia." Observación visita 28 de mayo 2024: El presunto infractor realizó nuevamente socola en el área, en esta actividad no se evidencia la tala de árboles de tamaño significativo u objeto de permiso para aprovechamiento forestal, se evidencian algunos arbustos y rastrojos bajos, y anillamiento en tres árboles.
ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor DIEGO ALEJANDRO CARTAGENA FLÓREZ, que para la tala y/o aprovechamiento de cualquier árbol se debe tramitar el respectivo permiso con la autoridad competente.	NA	NA	NA	NA	Por parte de CORNARE se realizó la correspondiente notificación.
ARTICULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.	NA	NA	NA	NA	Por parte de CORNARE se realizó la correspondiente actuación realizando primer visita de control y seguimiento el día 26 de octubre de 2023.

✓ RESOLUCIÓN RE-04797-2023 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Tabla 2. Descripción de lo dispuesto en la RE-04797-2023 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ACTIVIDADES DISPUESTAS POR PARTE DE CORNARE EN LA RESOLUCIÓN	CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL USUARIO			INFORMACIÓN ENTREGADA POR PARTE DEL USUARIO	OBSERVACIONES
	SÍ	NO	PARCIAL		
ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso al señor DIEGO ALEJANDRO CARTAGENA FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.532.794, mediante la Resolución N° RE-03961-2023 del 14 de septiembre del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.		X			Observación visita 28 de mayo 2024: Pese a que se levantó la medida preventiva en la visita de control y seguimiento se observó nuevamente socola en el área, en esta actividad no se evidencia la tala de árboles de tamaño significativo u objeto de permiso para aprovechamiento forestal, se evidencian algunos arbustos y

					rastreros bajos, y anillamiento en tres árboles, es decir el usuario hizo caso omiso del artículo primero.
ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor DIEGO ALEJANDRO CARTAGENA FLÓREZ, que para la tala y/o aprovechamiento de cualquier árbol se debe tramitar el respectivo permiso con la autoridad competente.	NA	NA	NA	NA	Por parte de CORNARE se realizó la correspondiente notificación.
ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del informe técnico de atención a queja N° IT-06029-2023 del 13 de septiembre del 2023 y de la presente actuación a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE PORCE, MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, para su conocimiento y fines pertinentes, teniendo en cuenta los problemas personales que se vienen presentando entre los señores Nora Henao Cortez y el señor David Alejandro Cartagena, por la titularidad del predio.	NA	NA	NA	NA	Por parte de CORNARE se realizó la correspondiente notificación.
ARTICULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.	NA	NA	NA	NA	Se realizó visita de control y seguimiento el día martes 28 de mayo del 2023.

25.4. Por la información anterior se tiene que, a la actualidad se realizó nuevamente socola en el área, si bien, no se evidencia la tala de árboles de tamaño significativo o individuos arbóreos objeto de permiso para aprovechamiento forestal, se evidencian algunos arbustos y rastrojos bajos, y anillamiento en tres árboles. En el área se observan individuos arbóreos, de especies como: Yarumos (*Cecropia peltata*), tinto (*miconia sp*), Carate (*Vismia baccifera*), Tres Filos (*Miconia mirabilis*), Siete Cueros, (*Tibouchina lepidota*), Pacó (*Cespedesia spathulata*) y Dragos (*Dracaena draco subsp*).

25.5. Los individuos arbóreos a los que se realizó el anillamiento presentan diámetros menores a 31,5 es decir se encuentran en categoría latizal, siendo individuos arbóreos de tamaño mediano que aún no han alcanzado su máximo crecimiento.

25.6. Al momento de la visita se estableció comunicación con la esposa del señor Wilson Fredy Montoya Londoño, presunto infractor de acuerdo a la última queja interpuesta mediante radicado No. Queja SCQ135-0964-2024 e informó que desde hace algún tiempo llevan presentando problemas personales con la quejosa la señora Nora Henao Cortés por propiedad del predio. Se aclara que, el señor Diego Alejandro Cartagena Flórez, fue el infractor inicial o quien realizó la primera socola, además es el apoderado del predio. INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

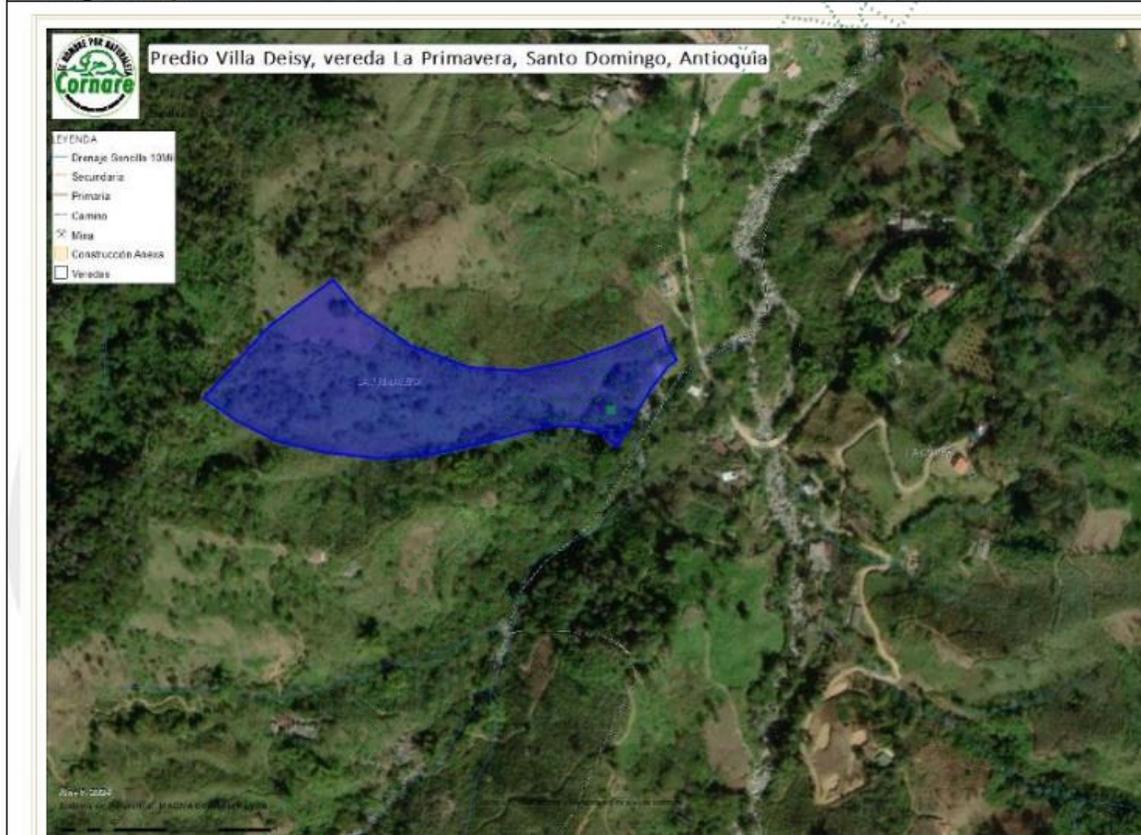
25.7. En etapa de oficina y conforme a las coordenadas tomadas en campo, a través de la cartografía disponible en el aplicativo GEOPORTAL de CORNARE (<https://mapas.cornare.gov.co/mapgis8/mapa.jsp?aplicacion=1>), el cual se utiliza para consulta de predios, interposición de capas, análisis de datos, entre otras; se realizó una indagación detallada de la ubicación del predio Vila Deisy, con el fin de corroborar el uso del suelo y si este se hallan cerca o dentro de alguna determinante ambiental, A continuación, se presentan las coordenadas geográficas y en sistema origen Nacional, tomadas en campo:

Tabla 1. Coordenadas geográficas y en sistema Origen Nacional del predio Villa Deisy, ubicado en la vereda La Primavera, municipio de Santo Domingo, Antioquia.

PREDIO	N°	Coordenadas Geográficas			Coordenadas Sistema Origen Nacional				
		X	Y	Z	X	Y	Z		
Predio Villa Deisy, vereda La Primavera, municipio de Santo Domingo, Antioquia	1	75	11	36.48	6	31	53.04	2280236.019	4757534.637
	2	75	11	36.46	6	31	53.14	2280239.113	4757535.314
	3	75	11	35.22	6	31	54.24	2280272.674	4757573.504

➤ Información matrícula del predio el predio de interés, de acuerdo a la capa activada de catastro – PORCE NUS 2019, se ubica en el PK_PREDIO 6902004000000200016, matrícula 0005482, con un área aproximada de 2,8 HA en la vereda La primavera

Figura 2. Mapa Ubicación e Información catastral del predio Villa Deisy, ubicado en la vereda La Primavera, municipio de Santo Domingo, Antioquia



Fuente: plataforma digital Mapgis CORNARE. (consulta realizada el 05/06/2024)

Capas interpuestas: Catastro PORCE-NUS

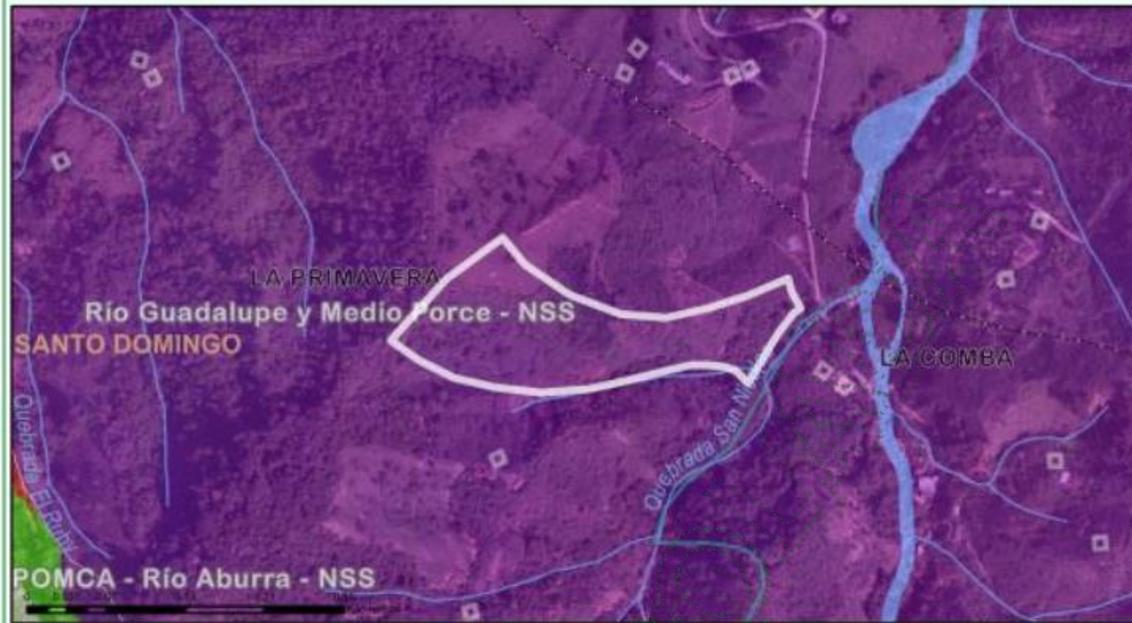
Tabla 2. Información catastro PORCE-NUS 2019, Predio de interés

OBJECTID_1	2380
PK_PREDIOS	6902004000000200016
MATRICULA	0005482
Area_Predio	25296.545612

Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE

➤ Información clasificación POMCA – Río NARE En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y/o Áreas protegidas, para el predio de interés, se tiene la siguiente información geográfica e informativa para el área:

Figura 3.
 Información Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y Áreas protegidas para el predio Villa Deisy, ubicado en la vereda La Primavera, municipio de Santo Domingo, Antioquia



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje
■ Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida	2.48	100.0

Fuente: plataforma digital Mappis CORNARE (consulta realizada el 05/06/2024)

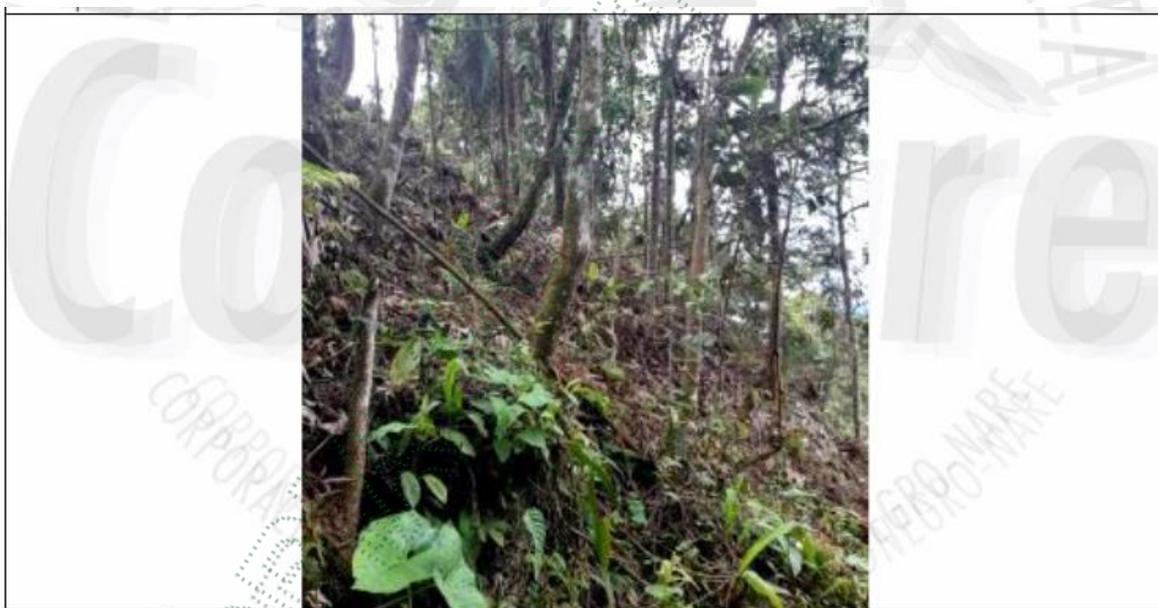
Capas interpuestas: Zonificación ambiental POMCAS o Áreas protegidas, Zonas definidas en las RES 2048 DE 2022 – Zonificación Reserva Forestal Central – Ley 2da de 1959 – Rondas hídricas – Humedales – Límites POMCAS y Áreas protegidas.

25.8. De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA Y A Determinantes ambientales, el predio NO cuenta con algún área de reserva, conservación o determinante de interés, no obstante, cerca del predio se encontrará un afluente hídrico en el que, de acuerdo a la normativa ambiental, el Decreto 1449 de 1977 "Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974.", en su artículo 3 inciso 1, donde describe que, **"se debe mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, donde se entiende por áreas forestales protectoras -Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua"**; y el Acuerdo Corporativo-CORNARE No 251 del 2011 "por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Comare" y el decreto 1076 del 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se debe mantener la cobertura vegetal existente en la ronda hídrica sin alterar dicha área; es decir en el lugar no es permitido realizar aprovechamiento forestal alguno ya que se encuentra a una distancia menor de los 30 metros de la ronda hídrica.

25.9. A continuación, se presenta registro fotográfico de lo observado en campo.



Fotografía 1 y 2. Socola y anillamiento de los árboles en el predio Villa Deisy, municipio de Santo Domingo, Antioquia.



Fotografía 3. Árboles en pie predio Villa Deisy, municipio de Santo Domingo, Antioquia.

26. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día martes 28 de mayo del 2024, en la vereda La Primavera, municipio de Santo Domingo, Antioquia, se concluye lo siguiente:

26.1. El usuario hizo caso omiso a la información interpuesta en la última resolución, pese que, se había levantado la medida preventiva de acuerdo a lo observado en la visita de control y seguimiento del 26 de octubre del 2023; en la nueva visita de control y seguimiento realizada el 28 de mayo del 2024, se observó nuevamente socola en el área, si bien en esta actividad no se

evidencia la tala de árboles de tamaño significativo o individuos arbóreos objeto de permiso para aprovechamiento forestal, se evidencian algunos arbustos y rastrojos bajos, y anillamiento en tres árboles. En el área se observan individuos arbóreos, de especies como: Yarumos (*Cecropia peltata*), tinto (*Miconia* sp), Carate (*Vismia baccifera*), Tres Filos

26.2. (*Miconia mirabilis*), Siete Cueros, (*Tibouchina lepidota*), Pacó (*Cespedesia spathulata*) y Dragos (*Dracaena draco* subsp).

26.3. Los individuos arbóreos a los que se realizó el anillamiento presentan diámetros menores a 31,5 es decir se encuentran en categoría latizal, siendo individuos arbóreos de tamaño mediano que aún no han alcanzado su máximo crecimiento.

26.4. Al momento de la visita se entabló comunicación con la esposa del señor Wilson Fredy Montoya Londoño, presunto infractor de acuerdo a la última queja interpuesta mediante radicado No. Queja SCQ-135-0964- 2024 e informó que desde hace algún tiempo llevan presentando problemas personales con la quejosa la señora Nora Henao Cortés por propiedad del predio. Se aclara que, el señor Diego Alejandro Cartagena Flórez, fue el infractor inicial o quien realizó la primera socola, además es el apoderado del predio, pero que a la fecha quien realizó la afectación es el señor Wilson Fredy Montoya Londoño.

26.5. Por el párrafo anterior y teniendo en cuenta las problemáticas personales por la propiedad del predio, **se deja registro en el presente informe que, CORNARE como autoridad ambiental de acuerdo a la ley 99 de 1993 (Ley del medio Ambiente) TÍTULO VI, ARTÍCULO 23. “-Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”**, es una entidad administrativo exclusivamente de los recursos naturales, por ende, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE **“CORNARE solo le compete la afectación y/o atención a los trámites y problemáticas ambientales, las demás situaciones (problemáticas por propiedad de predio, extensión, etc.) que se presenten es competencia de otras instituciones del país y/o municipio.**

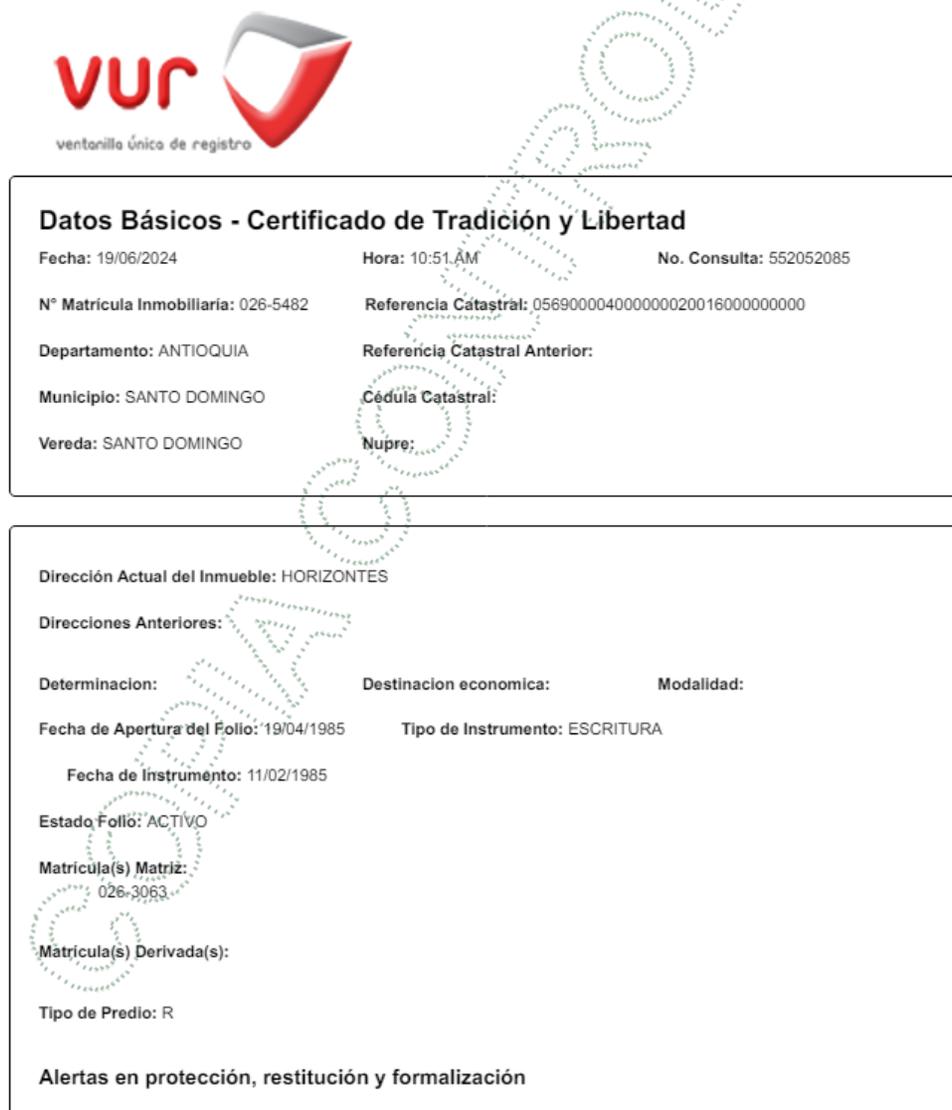
26.6. De acuerdo a la información POMCA Y A Determinantes ambientales, el predio NO cuenta con algún área de reserva, conservación o determinante de interés, no obstante, cerca del predio Villa Deisy, se encuentra cerca un afluente hídrico en el que, de acuerdo a lo normativa ambiental, el Decreto 1449 de 1977 “Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974.”, en su artículo 3 inciso 1, donde describe que, **“se debe mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, donde se entiende por áreas forestales protectoras -Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua”**; y el Acuerdo Corporativo CORNARE No 251 del 2011 “por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de

Antioquia, jurisdicción de Cornare" y el decreto 1076 del 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se debe mantener la cobertura vegetal existente en la ronda hídrica sin alterar dicha área; es decir en el lugar no es permitido realizar aprovechamiento forestal alguno ya que se encuentra a una distancia menor de los 30 metros de la ronda.

26.7. De acuerdo a lo expuesto a lo largo del informe técnico, se tiene para este control y seguimiento que, se realizó nuevamente afectación haciendo caso omiso del levantamiento de la medida preventiva realizando una afectación que se cataloga como muy leve puesto que en el área no se halla aprovechamiento forestal, solo socola y anillamiento de 3 individuos arbóreos.

(...)"

Que, se procedió con la verificación en la Ventanilla Única de Registro- VUR del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026- 0005482, identificándose como propietario del predio, el señor JORGE ALBERTO MONTOYA CATANO, como se muestra a continuación:



vur
ventanilla única de registro

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 19/06/2024	Hora: 10:51 AM	No. Consulta: 552052085
N° Matricula Inmobiliaria: 026-5482	Referencia Catastral: 056900004000000020016000000000	
Departamento: ANTIOQUIA	Referencia Catastral Anterior:	
Municipio: SANTO DOMINGO	Cédula Catastral:	
Vereda: SANTO DOMINGO	Nupre:	

Dirección Actual del Inmueble: HORIZONTES

Direcciones Anteriores:

Determinacion:	Destinacion economica:	Modalidad:
Fecha de Apertura del Folio: 19/04/1985	Tipo de Instrumento: ESCRITURA	
Fecha de Instrumento: 11/02/1985		
Estado Folio: ACTIVO		
Matricula(s) Matriz: 026-3063		
Matricula(s) Derivada(s):		
Tipo de Predio: R		

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
		JORGE ALBERTO MONTOYA CATAÑO	

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

“Artículo 5°. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-03346-2024 del 07 de junio del 2024, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de todas las actividades de tala de cobertura vegetal, en el predio denominado “Villa Deisy” ubicado en la vereda la Primavera del Municipio de Santo Domingo.”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-03346-2024 del 07 de junio del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades asociadas a tala de cobertura vegetal y en general de cualquier tipo de aprovechamiento de especies arbóreas en el ubicado denominado “Villa Deisy” en la vereda la primavera, Municipio de Santo Domingo, coordenadas X75° 11’36.46’’ Y 06° 31’53.14’’ sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, hechos evidenciados por la Corporación el día 28 de mayo del 2024 y plasmados en el informe técnico N° IT-03346-2024 del 07 de junio del 2024; la anterior medida se impone

a los señores **DIEGO ALEJANDRO CARTAGENA FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.532.794 y **WILSON FREDY MONTOYA LONDOÑO** (sin más datos) ; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **DIEGO ALEJANDRO CARTAGENA FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.532.794 y **WILSON FREDY MONTOYA LONDOÑO** (sin más datos) para que en un término de cuarenta y cinco (45) días, realicen la siembra de cinco (5) individuos arbóreos en el lugar de especies nativas que se encuentren en la zona como Yarumos (*Cecropia peltata*), tinto (*Miconia* sp), Carate (*Vismia . baccifera*), Tres Filos (*Miconia mirabilis*), Siete Cueros, (*Tibouchina lepidota*), Pacó (*Cespedesia spathulata*) y Dragos (*Dracaena draco* subsp.),, como medida de mitigación por la afectación al anillamiento de los individuos arbóreos y socola en el área.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **DIEGO ALEJANDRO CARTAGENA FLÓREZ** y **WILSON FREDY MONTOYA LONDOÑO**, lo siguiente:

- Para la tala y/o aprovechamiento de cualquier árbol se debe tramitar el respectivo permiso con la autoridad competente.
- Si bien el predio Villa Deisy, NO cuenta con algún área de reserva, conservación o determinante de interés, cerca de este, se encuentra cerca un afluente hídrico en el que, de acuerdo a lo normativa ambiental, el Decreto 1449 de 1977 "Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974. en su artículo 3 inciso 1, donde describe que, "se debe mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, donde se entiende por áreas forestales protectoras -Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua"; y el Acuerdo Corporativo-CORNARE No 251 del 2011 "por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare" y el decreto 1076 del 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, **se debe mantener la cobertura vegetal existente en la ronda hídrica sin alterar dicha área; es decir en el lugar no es permitido realizar aprovechamiento forestal alguno ya que se encuentra a una distancia menor de los 30 metros de la ronda, se debe proteger la cobertura vegetal.**

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la

imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° RE-03961-2023 del 14 de septiembre del 2023, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del informe técnico N° IT-03346-2024 del 07 de junio del 2024 y de la presente actuación a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE PORCE, MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para su conocimiento y fines pertinentes, teniendo en cuenta los problemas personales que se vienen presentando entre los señores Nora Henao Cortez y el señor Diego Alejandro Cartagena, por la titularidad del predio.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **DIEGO ALEJANDRO CARTAGENA FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.532.794 y **WILSON FREDY MONTOYA LONDOÑO** (sin más datos) ubicados en la vereda La Primavera del Municipio de Santo Domingo, y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. N° IT-03346-2024 del 07 de junio del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 056900342664

Fecha: 19/06/2024

Proyectó: Abogada Paola A. Gómez

Técnico: Ingeniera Andrea Murillo